

# XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA



## NOVEDADES DESTACADAS 56

*En el capítulo de esta semana destacamos la aprobación de la Ley 2/2025, que reforma la extinción de contratos por incapacidad permanente, eliminando su carácter automático y priorizando la adaptación del puesto de trabajo; la actualización del Concierto Económico del País Vasco para incluir nuevos impuestos y ajustar competencias normativas y de recaudación; y la declaración de zonas de mercado residencial tensionado en varios municipios vascos, con límites al precio del alquiler. También se recoge la nueva instrucción que prohíbe registrar en España la filiación derivada de gestación subrogada en el extranjero, y una sentencia clave del TJUE que permite a un Estado demandar a aseguradoras extranjeras como empleador subrogado. Además, el Tribunal Supremo descarta indemnizaciones a hosteleros por cierres durante la pandemia si no se vinculaban a daños materiales cubiertos. Se incorporan medidas energéticas, fiscales, y de justicia digital, así como ajustes en la estructura del Ministerio del Interior y en las normas de auditoría.*

# LEGISLACIÓN

## Extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente

La Ley 2/2025, de 29 de abril, publicada en el BOE de 30 de abril, modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.

El objetivo principal es prevenir la extinción automática de contratos laborales debido a una declaración de incapacidad permanente, promoviendo en su lugar la adaptación o cambio de puesto de trabajo. La ley busca armonizar la legislación nacional con las normativas europeas e internacionales sobre los derechos de las personas con discapacidad. Se establece un período de suspensión del contrato para facilitar los ajustes y se especifica cómo determinar si la adaptación representa una carga excesiva para la empresa, especialmente para las pequeñas empresas.

Estas enmiendas modifican significativamente la regulación de la extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente en España. La principal novedad es la eliminación de la automaticidad en la extinción del contrato cuando una persona trabajadora es declarada en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran incapacidad.

Anteriormente, la declaración de incapacidad permanente en estos grados era una causa de extinción del contrato de trabajo contemplada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin que fuera necesario evaluar previamente si era posible o no realizar ajustes razonables en el puesto de trabajo.

Con las nuevas enmiendas, la extinción del contrato por declaración de gran incapacidad, incapacidad permanente absoluta o total queda condicionada: a la voluntad de la persona trabajadora de mantener la relación laboral. La persona trabajadora dispone de un plazo de diez días naturales desde la notificación de la resolución de incapacidad para manifestar por escrito a la empresa su voluntad de mantener el empleo; a la posibilidad de realizar ajustes razonables en el puesto de trabajo; y a la existencia de un puesto de trabajo vacante y disponible que sea acorde con el perfil profesional de la persona trabajadora y compatible con su nueva situación.

La empresa únicamente podrá activar la causa de extinción del contrato por incapacidad permanente en los grados mencionados cuando la adopción de las medidas de ajuste razonable o el cambio de puesto supongan una carga excesiva, cuando no exista un puesto vacante y disponible adecuado, o cuando existiendo dicha posibilidad la persona trabajadora rechace el cambio de puesto propuesto adecuadamente.

Para determinar si la carga de realizar los ajustes razonables es excesiva, se tendrán en cuenta el coste de las medidas de adaptación en relación con el tamaño, los recursos económicos, la situación económica y el volumen de negocios total de la empresa. La carga no se considerará excesiva cuando pueda ser sufragada en grado suficiente mediante medidas, ayudas o subvenciones públicas. Además, en empresas de menos de 25 empleados, se considerará excesiva si el coste de adaptación (sin incluir ayudas públicas) supera la mayor cuantía entre la indemnización por despido objetivo (Artículo 56.1) o seis meses de salario de la persona trabajadora.

La empresa dispone de un plazo máximo de tres meses, contados desde la notificación de la resolución de incapacidad, para realizar los ajustes o el cambio de puesto. Si el ajuste supone una carga excesiva o no hay puesto vacante, dispone del mismo plazo para proceder a la extinción, la cual deberá ser motivada y comunicada por escrito.

Durante el tiempo en que se resuelven los ajustes razonables o el cambio a un puesto vacante y disponible, la relación laboral se considera suspendida, con reserva de puesto de trabajo. Esta suspensión subsiste también durante el periodo de espera de dos años, con reserva de puesto, cuando se prevé una revisión de la incapacidad por mejoría que permita la reincorporación.

Estas modificaciones se introducen en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, afectando específicamente al artículo 48.2 (suspensión del contrato) y al artículo 49.1, donde la causa de extinción por incapacidad permanente se traslada de la letra e) a una nueva letra n), mientras que la letra e) queda referida únicamente a la muerte de la persona trabajadora.

Asimismo, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Artículo 174.5) para adaptar la dinámica de la prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal y la efectividad de las pensiones de incapacidad permanente a estos cambios. En particular, se establece que si la declaración de incapacidad permanente no conlleva la extinción de la relación laboral (por adaptación o cambio de puesto), la prestación de incapacidad permanente se suspenderá mientras se desempeña ese puesto adaptado u otro que resulte incompatible con la pensión.

Además, se realiza una adaptación terminológica en diversas normas, sustituyendo “gran invalidez” por “gran incapacidad” e “invalidez no contributiva” por “incapacidad no contributiva”. Los procedimientos judiciales derivados de la extinción del contrato por la nueva causa del artículo 49.1.n) del ET tendrán tramitación urgente y preferente.

Estas enmiendas tienen como objetivo garantizar de forma más eficaz el derecho a la igualdad en el empleo de las personas con discapacidad, eliminando la discriminación directa e indirecta, y promoviendo la realización de ajustes razonables, en línea con la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Directiva 2000/78/CE de la UE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se basan en la progresiva equiparación a efectos de empleo de las situaciones de discapacidad y de incapacidad permanente.

## **Adaptación del Concierto del País Vasco a las novedades en la legislación tributaria estatal**

La Ley 3/2025, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, publicada en el BOE el 30 de abril, aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La modificación se justifica por la necesidad de adaptar el concierto a las novedades en la legislación tributaria estatal, incluyendo la incorporación de nuevos impuestos como el complementario para grupos multinacionales, uno sobre el margen de intereses y comisiones financieras, y otro sobre líquidos para cigarrillos electrónicos.

También se modifican las normas para la aplicación de impuestos existentes, como el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, especialmente en lo referente a la competencia normativa y de exacción basada en el volumen de operaciones y el domicilio fiscal. Adicionalmente, se actualiza el umbral de volumen de operaciones para ciertos impuestos y se habilita a las instituciones forales a establecer sus propios modelos de declaración y gestión en algunos casos, siempre garantizando la coordinación e intercambio de información con la administración estatal.

Las modificaciones introducidas por esta Ley afectan a la concertación de diversos tributos y a la distribución de competencias normativas, de exacción (recaudación) y de inspección entre las Diputaciones Forales del País Vasco y la Administración del Estado.

## *Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud*

Es un tributo concertado de normativa autónoma. La normativa (foral o común) aplicable a los contribuyentes de este impuesto depende de la estructura del grupo y el domicilio fiscal del sustituto del contribuyente:

Si el grupo tiene simultáneamente un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro al de territorio común en España, se aplica la normativa (foral o común) que corresponda al sustituto del contribuyente en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).

Si el grupo no tiene esa doble estructura, se aplica la normativa que corresponda al domicilio fiscal del sustituto del contribuyente.

Existe una excepción a la regla del domicilio fiscal para grupos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior superó los 12 millones de euros y realizaron el 75% o más de su volumen en el otro territorio (común o foral).

La definición del contribuyente, sustituto, y las reglas de atribución del impuesto a cada entidad constitutiva se rigen por las mismas normas que establezca el Estado.

La exacción corresponde a las Administraciones competentes (común o foral) en función del domicilio fiscal del contribuyente. Si el volumen de operaciones del contribuyente (o del grupo fiscal al que pertenece) en el periodo impositivo anterior fue superior a 12 millones de euros, la exacción se realizará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. En los casos de tributación a ambas administraciones, el resultado de las liquidaciones se imputa según estos criterios proporcionales, y el sustituto del contribuyente presenta las autoliquidaciones ante ambas Administraciones.

Corresponde a la Administración Tributaria cuya normativa sea aplicable. La comprobación del volumen de operaciones la realiza la Administración (común o foral) según la normativa aplicable a las entidades del grupo en el Impuesto sobre Sociedades o IRNR. Las actuaciones inspectoras se ajustan a la normativa de la Administración competente, con colaboración de las otras Administraciones.

### *Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras*

Es un tributo concertado de normativa autónoma. La normativa foral se aplica a los contribuyentes a quienes les resulte de aplicación la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades según el artículo 14. Para las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, se aplica la normativa foral si les corresponde en el IRNR según el artículo 21.

Los contribuyentes tributarán a ambas Administraciones (Estado y País Vasco) en función del volumen de operaciones realizado en cada territorio. La proporción del volumen de operaciones se determina según las reglas establecidas en el artículo 15 para la exacción del Impuesto sobre Sociedades. La gestión y el ingreso de pagos fraccionados en casos de tributación a ambas administraciones se realizan conforme a los artículos 17 y 18, y las devoluciones son efectuadas por cada Administración en la cuantía que le corresponda.

La inspección corresponde a la Administración que ostente la competencia normativa respecto al contribuyente, y se realiza conforme a las reglas previstas en el artículo 19 (inspección del Impuesto sobre Sociedades).

### *Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco*

Al ser un impuesto especial de fabricación, se rige por las reglas generales de concertación recogidas en el artículo 33, apartados uno y dos. Es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas por el Estado. No obstante, las instituciones de los Territorios Históricos pueden establecer los tipos de gravamen dentro de los límites estatales. También pueden aprobar modelos de declaración e ingreso y plazos, y establecer normas de gestión, procedimiento y obligaciones formales adaptadas a nuevas formas de cumplimiento tecnológico.

Le resultan aplicables las reglas de concertación del artículo 33, apartados uno y dos. Se introduce en el artículo 54 un mecanismo de ajuste a consumo entre el índice de capacidad recaudatoria y el índice de consumo para refinar la imputación de ingresos entre el País Vasco y el territorio común. La Ley de Cupo determinará el valor de los índices. Una disposición transitoria específica establece que la exacción del impuesto devengado por la tenencia de productos a la entrada en vigor corresponde a la Administración (Estado o Foral) según el lugar de almacenamiento comercial.

### *Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)*

Se modifica su configuración, pasando de regirse por las mismas normas del Estado a ser un tributo concertado de normativa autónoma. Los artículos 21, 23 y 23 bis establecen los puntos de conexión para determinar la aplicación de la normativa foral o estatal.

Para rentas obtenidas mediante establecimientos permanentes, se aplica la normativa autónoma según lo dispuesto en el artículo 14 (reglas del Impuesto sobre Sociedades).

Para rentas obtenidas sin establecimiento permanente, se aplica la normativa de la Diputación Foral si las rentas se entienden obtenidas en el País Vasco según el artículo 22. En ciertos supuestos del artículo 22 (apartados Dos a Seis), la normativa aplicable (foral o común) depende de la normativa aplicable (Impuesto sobre Sociedades o IRNR) a las entidades o establecimientos permanentes que paguen las rentas.

Para rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, en casos de tributación a ambas administraciones, se aplican las reglas del artículo 18 (gestión del Impuesto sobre Sociedades).

Las retenciones e ingresos a cuenta por rentas sin establecimiento permanente se exigen por la Administración del territorio donde se entiendan obtenidas las rentas según el artículo 22. No obstante, para ciertos supuestos específicos mencionados en el artículo 48, la exacción corresponde a las Diputaciones Forales en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco por el obligado a retener, aplicando las reglas del artículo 15 (Impuesto sobre Sociedades). En estos casos, los ingresos se realizan conforme a la normativa foral o común según la normativa aplicable a la entidad o establecimiento pagador en el Impuesto sobre Sociedades o IRNR. Las normas sobre lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones las establece la Administración competente para la exacción.

Para rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la inspección se realiza por la Administración competente aplicando las reglas del artículo 19 (inspección del Impuesto sobre Sociedades).

Para rentas sin establecimiento permanente, la inspección corresponde a la Administración competente según las reglas del artículo 21.Uno. Para los supuestos específicos mencionados en el artículo 48, la inspección la realizan los órganos de la Administración a la que corresponda la competencia normativa (foral o común) de la entidad o establecimiento pagador.

### *Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), e Impuesto sobre Actividades de Juego*

Se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones de 7 a 12 millones de euros. Este parámetro es clave para delimitar la competencia de exacción e inspección en estos impuestos. En el caso del Impuesto sobre Sociedades, también afecta a la determinación de la normativa aplicable. Estas modificaciones se aplican a los periodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026.

## *Impuesto sobre Sociedades*

Es un tributo concertado de normativa autónoma. No obstante, se aplica la normativa de territorio común a los sujetos pasivos con domicilio fiscal en el País Vasco si su volumen de operaciones en el ejercicio anterior superó los 12 millones de euros y realizaron el 75% o más en territorio común. De forma recíproca, se aplica la normativa autónoma a sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común si su volumen superó los 12 millones y realizaron el 75% o más en el País Vasco (con una salvedad para grupos fiscales en territorio común).

Corresponde exclusivamente a las Diputaciones Forales si el domicilio fiscal está en el País Vasco y el volumen de operaciones anterior no excedió de 12 millones de euros. Si el volumen excedió de 12 millones de euros, tributarán a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio, independientemente de su domicilio fiscal.

La inspección es realizada por la Diputación Foral si el domicilio fiscal está en el País Vasco. No obstante, la inspección corresponde a la Administración del Estado para sujetos con volumen de operaciones anterior superior a 12 millones de euros que realizaron el 75% o más en territorio común. Corresponde a la Diputación Foral para sujetos con domicilio fiscal en territorio común, volumen de operaciones superior a 12 millones de euros y que realizaron el 75% o más en el País Vasco.

## *Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)*

Se rige por las mismas normas sustantivas y formales que el Estado. Las instituciones forales pueden aprobar modelos de declaración/ingreso y plazos. Novedad: Pueden establecer normas de gestión, procedimiento y obligaciones formales adaptadas a nuevas formas de cumplimiento tecnológico. Las modificaciones de 2022 ya lo adaptaron a normas de comercio electrónico transfronterizo.

Sujetos pasivos que operan exclusivamente en un territorio tributan íntegramente a la administración de ese territorio. Quienes operan en ambos territorios tributan a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones en cada territorio. Novedad: Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 12 millones de euros tributan íntegramente a la Administración del Estado si su domicilio fiscal está en territorio común, y a la Diputación Foral si está en el País Vasco.

Se ajusta a las reglas de exacción del artículo 27. El umbral de 12 millones de euros es relevante.



Se añade una disposición adicional para facilitar el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso del IVA a la importación para sujetos pasivos que no tributan íntegramente en la Administración del Estado, mediante mecanismos de colaboración entre administraciones tributarias.

### *Impuesto sobre Actividades de Juego*

Se rige por las mismas normas sustantivas y formales que el Estado. Novedad: Las instituciones forales pueden elevar los tipos hasta un máximo del 20% de los tipos estatales, aplicable sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a residentes fiscales en el País Vasco. Pueden aprobar modelos de declaración/ingreso y plazos. Novedad: Pueden establecer normas de gestión, procedimiento y obligaciones formales adaptadas a nuevas formas de cumplimiento tecnológico.

No se detallan cambios específicos en exacción más allá de lo implícito en la inspección.

La inspección la realiza la Administración del domicilio fiscal del sujeto pasivo. No obstante, corresponde a la Administración del Estado la inspección de sujetos con domicilio fiscal en el País Vasco si en el año anterior las cantidades jugadas agregadas excedieron de 12 millones de euros y la proporción en territorio común fue igual o superior al 75%. Corresponde a la Diputación Foral la inspección de sujetos con domicilio fiscal en territorio común si en el año anterior las cantidades jugadas excedieron de 12 millones de euros y realizaron la totalidad de sus operaciones en territorio vasco. Los resultados de la inspección surten efectos frente a todas las Administraciones competentes.

### *Otros tributos concertados con modificaciones en las obligaciones formales por avances tecnológicos*

Para el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos... e Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos..., Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (para ciertas operaciones como societarias, letras de cambio, etc.), Impuesto sobre las Primas de Seguro, Impuestos Especiales (general), Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, e Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos:

Estos tributos se rigen por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Sin embargo, las instituciones forales pueden aprobar modelos de declaración e ingreso y plazos. Novedad: Cuando hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de obligaciones formales (facturación, registro) con apoyo tecnológico, podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en estos impuestos, adaptadas a esas nuevas formas y garantizando el intercambio de información con la Administración del Estado.

Algunos de estos impuestos también tienen competencias forales para fijar tipos de gravamen dentro de los límites estatales (Impuestos Especiales general, Depósitos), o incluso incrementar tipos (Residuos, Juego).

Las reglas específicas no se detallan como modificadas para todos estos tributos en los fragmentos proporcionados, más allá de las implicaciones derivadas de las nuevas normas formales y de gestión adaptadas tecnológicamente.

### **Índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas por circunstancia excepcionales**

Orden HAC/408/2025, de 28 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2024 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Para cada ubicación y actividad, se asigna un “Índice rto.neto”, un valor numérico que probablemente se relaciona con rendimientos o productividades. Se enumeran diversas producciones como cereales, frutas (cítricas, no cítricas, tropicales y frutos secos), productos del olivo, forrajes, leguminosas, oleaginosas, tubérculos, productos hortícolas y apicultura, así como ganadería de carne y leche.

El documento parece ser una parte de un boletín oficial del estado, fechado el 30 de abril de 2025, lo que sugiere que contiene datos oficiales o regulaciones relativas a estas actividades agrícolas.

## **Medidas para garantizar el suministro y liberar existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos**

La Resolución de 29 de abril de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, publicada el 30 de abril de 2025, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de abril de 2025, por el que se adoptan medidas para garantizar el suministro y liberar existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, pertenecientes a los sujetos obligados y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 29 de abril de 2025, ha adoptado, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el Acuerdo por el que se adoptan medidas para garantizar el suministro y liberar existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, pertenecientes a los sujetos obligados y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Se busca reducir, con carácter transitorio, la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos a los sujetos obligados por el artículo 7 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, en una cuantía equivalente a tres días en los grupos de productos de gasolinas auto y aviación, y gasóleos de automoción, otros gasóleos, querosenos de aviación y otros querosenos.

También, se busca reducir, con carácter transitorio, la obligación de mantenimiento de existencias estratégicas de productos petrolíferos de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, establecidas en el artículo 14 del citado Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, en una cuantía equivalente a cuatro días en los grupos de productos de gasolinas auto y aviación, y gasóleos de automoción, otros gasóleos, querosenos de aviación y otros querosenos.

Por resolución del Secretario de Estado de Energía la cuantía equivalente establecida en el párrafo anterior podrá verse ampliada en tres días adicionales tras solicitud motivada de CORES.

Las existencias estratégicas de CORES se destinarán exclusivamente al consumo nacional y se ofrecerán a precios de mercado a los operadores al por mayor de productos petrolíferos incluidos en el listado de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia previsto en el artículo 42 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, mediante compraventa o préstamo en el plazo y con las garantías que establezca la Corporación.

Las empresas que hagan uso de las existencias estratégicas de CORES garantizarán que las mismas se destinarán exclusivamente al consumo nacional.

La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES) monitorizará la puesta a consumo de las existencias mínimas de seguridad, informando periódicamente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico según los cauces establecidos.

CORES, de acuerdo con sus procedimientos internos, podrá solicitar de los sujetos obligados cuanta información considere oportuna, de cara a la adecuada monitorización de la puesta a consumo y destino de las existencias que, por exigencia nacional o internacional, fuere necesaria.

### **Compensación a Rota y Arahal, donde se ubican bases militares de los Estados Unidos, y a sus municipios colindantes**

Orden HAC/407/2025, de 28 de abril, publicada en el BOE del 30 de abril, establece los criterios de distribución a las entidades locales de la compensación prevista en la disposición adicional octogésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del estado para el año 2023, prorrogada para 2025.

La compensación se otorga a Rota y Arahal, donde se ubican bases militares de los Estados Unidos, y a sus municipios colindantes. La distribución se basa principalmente en la población de cada municipio, asignando una mayor proporción a los que albergan las bases. Los municipios colindantes se dividen en grupos por tamaño de población para una distribución más equitativa. Estas cantidades, calculadas en el documento, se pagarán en un único abono antes de finales.

El importe total de esta compensación específica asciende a tres millones de euros (3.000.000 de euros). Esta compensación tiene como objetivo compensar el mayor coste de los servicios municipales que soportan estos municipios debido a la afectación de las instalaciones y fuerzas militares desplegadas en las bases, un coste que es superior a la compensación que ya perciben por las exenciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

Los criterios de reparto diferencian los municipios en los que se encuentran ubicadas las bases militares de aquellos otros municipios que son colindantes a los anteriores.

### *Municipios en cuyo término municipal se ubican las bases militares*

Se destina la cantidad de 1.700.000 euros a compensar a los municipios de Rota (Cádiz) y Arahál (Sevilla). Estos municipios están directamente afectados por las bases militares ubicadas en ellos.

### *Municipios limítrofes a los anteriores*

Se destina una cantidad a compensar a los municipios colindantes. Dentro de este grupo, se han establecido dos subgrupos:

Para aquéllos con una población de derecho superior a 50.000 habitantes [3, 7a], es decir, El Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) y Alcalá de Guadaíra y Utrera (Sevilla) [7a]. Se destina la cantidad de 775.000 euros a este subgrupo [7a].

Para aquéllos con una población de derecho inferior a 50.000 habitantes [3, 7b], es decir Chipiona (Cádiz) y Carmona, El Coronil, Los Molares, Montellano, Morón de la Frontera y Paradas (Sevilla) [7b]. Se destina la cantidad de 525.000 euros a este subgrupo [7b]. La razón para compensar con una cantidad por habitante mayor a los de menor población en este subgrupo es que tienen menos capacidad para contrarrestar los efectos negativos de la presencia de esas instalaciones en territorios cercanos.

Las cantidades asignadas a cada uno de estos grupos y subgrupos se reparten proporcionalmente a su población de Derecho, según el padrón municipal vigente a 1 de enero de 2024, aprobado oficialmente. Las cantidades resultantes para cada municipio se detallan en un cuadro específico

## **Reducción de brecha de género para progenitores cuyas carreras de cotización se vieron afectadas por el cuidado de los hijos**

La Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, publicada en el BOE el 1 de mayo, dicta instrucciones sobre la actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución.

El propósito esencial es mitigar el impacto económico en las pensiones de aquellos progenitores (hombres fundamentalmente) cuyas carreras de cotización se vieron afectadas por el cuidado de los hijos, contribuyendo así a reducir la brecha de género en las prestaciones de Seguridad Social

La instrucción aborda si es necesario que la suma de las pensiones de un hombre sea inferior a la de la mujer para que él acceda a este complemento, especialmente cuando la mujer no pudo recibir complementos similares previamente.

El criterio establece que este requisito es exigible para los hombres en todos los casos donde ambos padres tengan derecho a una pensión contributiva, según lo previsto en el artículo 60.1.b) del TRLGSS.

Se confirma que, si la suma de las pensiones del hombre es mayor, no cumple con las condiciones legales, incluso si la mujer no se benefició de complementos anteriores debido a la fecha de su pensión. La intención legislativa parece ser clara en limitar el complemento a hombres que demuestren un perjuicio comparable al de las mujeres en su carrera de cotización por el cuidado de los hijos.

El requisito de que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas al hombre sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer, para poder acceder al complemento para la reducción de la brecha de género (CRBG), se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.

Este requisito forma parte de las condiciones necesarias para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento regulado en el artículo 60 del TRLGSS.

Según el informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) citado en una de las fuentes, esta condición (la de que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas al hombre sea inferior a las de la mujer) debe exigirse al hombre por los hijos en común en todos los casos en los que ambos progenitores hayan causado derecho a una pensión contributiva de la Seguridad Social (siendo jubilación o incapacidad permanente en el caso de los hombres a estos efectos).

Esto se aplica con independencia de que la mujer no haya podido beneficiarse del complemento (ni el anterior complemento por maternidad ni el actual CRBG) por haber causado su pensión antes de la entrada en vigor de las normas que los establecieron.

Por lo tanto, si la entidad gestora comprueba que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas al hombre es superior a la suma de las reconocidas a la mujer, se entiende que el hombre no cumple las condiciones que exige la ley para tener derecho a dicho complemento. El cumplimiento de este requisito no está supeditado a que ambos progenitores accedan a una pensión contributiva que pueda dar derecho al complemento, sino simplemente a que ambos hayan causado derecho a una pensión contributiva.

## **Actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución**

La Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, publicada el 1 de mayo en el BOE, actualiza el régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución.

En la instrucción se explica que, a pesar de la nulidad de estos contratos según la ley española, personas españolas recurren a la gestación subrogada en otros países. Anteriormente, las inscripciones se podían realizar con una resolución judicial extranjera que cumpliera ciertos requisitos, según instrucciones de 2010 y 2019.

Sin embargo, basándose en una reciente sentencia del Tribunal Supremo de 2024 que considera los contratos de gestación subrogada contrarios al orden público, la nueva instrucción deja sin efecto las anteriores y prohíbe la inscripción de estos nacimientos en el Registro Civil español basándose en certificaciones registrales o sentencias extranjeras. A partir de ahora, la filiación deberá establecerse en España a través de los medios legales ordinarios, como la filiación biológica o la adopción.

La nueva instrucción deja sin efecto las Instrucciones de 5 de octubre de 2010 y de 18 de febrero de 2019. Estas instrucciones previas permitían la inscripción de nacimientos por gestación subrogada ocurridos en el extranjero si se presentaba una resolución judicial del país de origen que determinara la filiación, siempre que esta resolución pudiera ser reconocida incidentalmente o mediante exequatur.

Se exigía garantizar la capacidad de la gestante, la validez del consentimiento, el respeto a la normativa extranjera y la no simulación para evitar tráfico de menores. Si no se aportaba dicha resolución, la inscripción se denegaba, aunque los solicitantes podían recurrir a los medios ordinarios.

La nueva instrucción establece claramente que en ningún caso se admitirán como título válido para la inscripción del nacimiento y la filiación una certificación registral extranjera, una simple declaración acompañada de certificación médica, ni siquiera una sentencia firme de las autoridades judiciales del país correspondiente. Esto supone un cambio drástico respecto al régimen anterior que, bajo ciertas condiciones, permitía la inscripción basada en una sentencia extranjera reconocida.

Las solicitudes de inscripción de filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada que estén pendientes a la fecha de publicación de la nueva Instrucción no se practicarán.

Los solicitantes deberán obtener los documentos necesarios en el país extranjero para que los menores puedan viajar a España. Una vez que el menor se encuentre en España, la determinación de la filiación solo podrá efectuarse a través de los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico español.

Estos medios son: 1) Filiación biológica, en su caso, respecto de alguno de los “progenitores de intención” (el padre biológico, según el régimen general y la jurisprudencia). Y 2) Filiación adoptiva posterior, cuando se demuestre la existencia de un núcleo familiar que ofrezca suficientes garantías.

La modificación responde a la interpretación realizada por el Tribunal Supremo, en particular en su sentencia 1626/2024, de 4 de diciembre. El Tribunal considera que el contrato de gestación subrogada es contrario al orden público español, “cosifica” tanto a la mujer gestante como al menor, y vulnera principios fundamentales. La protección del interés superior del menor, según el Tribunal, no puede basarse en el contrato de gestación subrogada extranjero, sino que debe partir de las leyes y convenios aplicables en España, estableciendo la filiación por vía biológica paterna, adopción o acogimiento familiar. Se refuerza también la consideración de la gestación por sustitución como una forma de violencia contra las mujeres, en línea con la Ley Orgánica 1/2023 y resoluciones del Parlamento Europeo.

## **Relación de zonas de mercado residencial tensionado que han sido declaradas en el primer trimestre de 2025**

Resolución de 29 de abril de 2025, de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se publica la relación de zonas de mercado residencial tensionado que han sido declaradas en virtud del procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, en el primer trimestre de 2025.

Este documento del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana publica la lista de zonas de mercado residencial tensionado declaradas en el primer trimestre de 2025, cumpliendo con la Ley por el derecho a la vivienda. Se detallan las declaraciones para los municipios de Lasarte-Oria, Zumaia, Barakaldo e Irun en el País Vasco.

Para cada municipio, se especifica el período de vigencia de la declaración (tres años), la definición particular de gran tenedor que se aplica, y la aplicación de la limitación de renta en nuevos contratos de alquiler. Además, se proporcionan enlaces a la memoria y declaración oficial de cada zona. Finalmente, se informa sobre las opciones de recurso contra esta resolución.



Los municipios declarados como zonas de mercado residencial tensionado en el primer trimestre de 2025, todos ellos ubicados en el País Vasco, son: Lasarte-Oria; Zumaia; Barakaldo e Irún.

Estas declaraciones fueron aprobadas mediante órdenes del Consejero de Vivienda y Agenda Urbana del País Vasco. La de Lasarte-Oria y Zumaia se realizó el 18 de marzo de 2025 y se publicó el 9 de abril de 2025 en el «Boletín Oficial del País Vasco». La de Barakaldo e Irún se realizó el 31 de marzo de 2025 y se publicó el 23 de abril de 2025 en el 'Boletín Oficial del País Vasco'.

La presente resolución detalla para cada una de estas zonas el periodo de vigencia, la definición particularizada de gran tenedor aplicada, y la aplicación de la limitación de renta para nuevos contratos de arrendamiento en ciertos supuestos, además de proporcionar enlaces a la declaración y memoria de cada zona.

## **Ampliación del número de consejeros del Consejo de Finanzas Sostenibles**

La Orden ECM/425/2025, de 16 de abril, publicada el 1 de mayo de 2025, modifica la Orden ECM/44/2025, de 20 de enero, por la que se crea y regula el Consejo de Finanzas Sostenibles.

El objetivo principal de esta enmienda es aumentar el número de miembros no natos en el Consejo de Finanzas Sostenibles de 20 a 22. Se explica que esta expansión busca mejorar la cooperación público-privada y asegurar una representación más amplia y equilibrada de los sectores relevantes y expertos en finanzas sostenibles. La modificación entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.´

El objetivo principal de esta modificación es ampliar el número de vocales no natos, pasando de un máximo de 20 a un máximo de 22.

Esta ampliación se justifica para garantizar la efectividad del Consejo; facilitar la cooperación y el diálogo entre los actores públicos y privados para abordar los retos de la transición ecológica e identificar las oportunidades que ofrecen las finanzas sostenibles; reforzar la composición del Consejo; ayudar a abordar la transición ecológica desde un punto de vista más amplio y equilibrado; asegurar que todos los agentes involucrados y relacionados con el marco de finanzas sostenibles puedan contar con una representación adecuada y efectiva; permitir afrontar los desafíos de financiación sostenible con mayor

solidez; asegurar que se incorporen perspectivas diversas que enriquezcan el desarrollo de sus líneas de trabajo; y garantizar que las actuaciones de este órgano sean más representativas y equilibradas.

Estos propósitos están alineados con el objetivo general del Consejo de facilitar la cooperación público-privada para abordar la transición ecológica mediante las finanzas sostenibles y promover el desarrollo de líneas de trabajo complementarias, teniendo en cuenta los desarrollos europeos.

## **Desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior sobre a Guardia Civil**

El Real Decreto 353/2025, de 30 de abril, publicado el 1 de mayo en el BOE, modifica el Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

La norma se centra en la Dirección General de la Guardia Civil para mejorar su eficacia y racionalidad. Los cambios principales incluyen la dependencia directa del Mando de Operaciones y del Mando de Fronteras y Policía Marítima del Director Adjunto Operativo. Además, se reorganizan ciertas jefaturas, como la de Cooperación Internacional y la de Transformación Digital y Ciberseguridad, para alinearlas mejor con las necesidades operativas. También se abordan mejoras en la gestión de personal, evaluaciones y la promoción de la salud y el deporte dentro de la institución.

Los cambios más relevantes afectan principalmente a la Dirección Adjunta Operativa (DAO) y las unidades que dependen de ella. Anteriormente, el Mando de Operaciones y el Mando de Fronteras y Policía Marítima dependían directamente de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil. Con la modificación, el cambio de mayor relevancia es la dependencia directa del Mando de Operaciones y del Mando de Fronteras y Policía Marítima de la persona titular de la Dirección Adjunta Operativa.

Los cambios específicos incluyen la Dirección Adjunta Operativa (DAO), que se consolida como el primer auxiliar de la persona titular de la Dirección General para materializar la dirección, coordinación y cohesión global de la Institución. Ahora dependen directamente de la DAO el Mando de Operaciones y el Mando de Fronteras y Policía Marítima. La Jefatura de Información, la Jefatura de Policía Judicial y la Jefatura de Cooperación Internacional también dependen directamente de la DAO.

La Jefatura de Innovación Digital, que antes dependía del Mando de Apoyo, ahora se denomina Jefatura de Transformación Digital y Ciberseguridad y pasa a depender directamente del Director Adjunto Operativo. Esto busca un mayor alineamiento entre las necesidades operativas y las labores de transformación digital y ciberseguridad, optimizando recursos.

La antigua Secretaría de Cooperación Internacional se transforma en Jefatura de Cooperación Internacional y depende de la DAO para dar una respuesta más eficaz a las necesidades del despliegue internacional consolidado de la Guardia Civil. Aunque el Estado Mayor sigue siendo el principal órgano auxiliar de la Dirección Adjunta Operativa, su dependencia directa cambia.

Con respecto al Mando de Operaciones, se establece que su dependencia directa pasa de la Dirección General a la Dirección Adjunta Operativa. El Estado Mayor, que anteriormente dependía de la Dirección Adjunta Operativa, ahora depende del Mando de Operaciones para optimizar procesos, sin dejar de ser auxiliar de la DAO y del Mando de Fronteras y Policía Marítima.

Sobre el Mando de Fronteras y Policía Marítima, se establece que su dependencia directa pasa de la Dirección General a la Dirección Adjunta Operativa. La Jefatura de Costas y Policía Marítima cambia su denominación a Jefatura de Policía Marítima. Y, además, se identifican nítidamente bajo la responsabilidad de la Jefatura de Policía Marítima las funciones de control y vigilancia de los espacios marítimos asignados a la Guardia Civil, lo cual sembraba dudas con la redacción anterior del Real Decreto 207/2024. En cuanto al

Mando de Personal, se produce una reorganización que afecta, entre otros, a la Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación. Las misiones vinculadas a la coordinación y ejecución de las evaluaciones se incardinan en la Jefatura de Personal. La Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación pasa a ser una unidad dependiente de la Jefatura de Personal.

Se integra en las funciones de la Jefatura de Enseñanza y la Jefatura de Asistencia al Personal la coordinación y ejecución del plan integral de desarrollo del deporte en la Guardia Civil, buscando fomentar la actividad física y hábitos saludables.

Finalmente, se suprimen expresamente la Secretaría de Cooperación Internacional, la Jefatura de Costas y Policía Marítima y la Jefatura de Innovación Digital.

Estos cambios, según explica la norma, buscan dotar de una mayor cohesión al ámbito operativo de la Institución y optimizar sus estructuras y procesos. El Real Decreto se adecúa a los principios de buena regulación como necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, buscando adecuar la estructura a una funcionalidad óptima y coordinada sin imponer nuevas cargas administrativas

## **Orden para el cese de la declaración de emergencia de interés nacional en diversas comunidades autónoma por la interrupción de suministro eléctrico**

La Orden INT/411/2025, de 30 de abril, publicada el 1 de mayo en el BOE, declara el cese de los efectos de la Orden INT/399/2025, de 28 de abril, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de diversas comunidades autónomas como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025, en las Comunidades Autónomas de Extremadura y Madrid.

La emergencia inicial, declarada por la Orden INT/399/2025 y ampliada por la Orden INT/400/2025, afectó a varias comunidades autónomas, pero la mayoría ya habían solicitado su cese. Esta nueva orden, INT/411/2025 de 30 de abril de 2025, declara el cese de la emergencia específicamente en Extremadura y Madrid, ya que estas regiones han informado que la normalidad en los servicios públicos ha sido plenamente restaurada. La decisión se basa en la comunicación oficial de estas dos comunidades.

## **Primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas como respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial**

La Resolución de 22 de abril de 2025, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, publicada el 30 de abril en el BOE, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 2025, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas establecida por el Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2025, ha adoptado un Acuerdo por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas establecida por el Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial.

La línea de avales está dotada con 5.000 millones de euros y mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros se activa el primer tramo por importe de 1.000 millones de euros, destinados a cubrir necesidades de liquidez o poner en marcha proyectos de reconversión empresarial de las empresas afectadas.

Esta línea será gestionada por el Instituto de Crédito Oficial, en colaboración con las Entidades Financieras.

### *Características de la Línea de Avales*

Podrán acceder a esta Línea las empresas exportadoras e importadoras que tengan una exposición significativa, directa o indirecta, al mercado norteamericano. Así, el objetivo de la línea es respaldar a las empresas frente al daño potencial provocado por el cambio de la política arancelaria de Estados Unidos, así como incentivar la realización de proyectos de reconversión empresarial, aumentando la resiliencia y eficiencia del tejido productivo.

A tal efecto tendrá la consideración de empresas exportadoras o importadoras expuestas aquellas cuyo volumen de exportaciones e importaciones a Estados Unidos sea superior al 5% del total. Asimismo, existen empresas que, aunque no exporten directamente a Estados Unidos, pueden verse impactadas por la situación actual. Por ello, asimismo podrán acceder a la Línea de Avales las empresas expuestas indirectamente, bien por ser proveedores relevantes de empresas radicadas en España de sectores afectados directamente, o bien por formar parte de cadenas de valor global.

La línea de avales se articula en dos modalidades en función del destino o finalidad de la financiación, cada una con sus características y requisitos específicos, y los préstamos podrán solicitarse hasta el 30 de junio de 2026.

La primera modalidad está dirigida a cubrir las necesidades de liquidez a corto plazo de las empresas afectadas. El aval podrá cubrir hasta el 80% del préstamo concedido por la Entidad Financiera y el plazo de amortización de los préstamos será de hasta cinco años, con uno de carencia. Esta modalidad, que se espera que sea la más demandada en un primer momento, está dotada inicialmente con 750 millones de euros.

La segunda modalidad está dirigida a garantizar préstamos destinados a proyectos de reconversión o transformación empresarial. Se trata así de promover la resiliencia del tejido productivo nacional, favoreciendo la adaptación o rediseño de la capacidad productiva o el desarrollo de nuevos productos. Se podrá financiar hasta el 80% del valor de la inversión y, hasta el 100% del circulante asociado al proyecto de inversión.

En esta modalidad, las operaciones de menos de un millón de euros serán concedidas por las entidades financieras colaboradoras, y las que superen esta cuantía serán concedidas en régimen de cofinanciación con el ICO. La cobertura del aval podrá ser de hasta el 80% y el plazo de amortización de los préstamos de hasta 10 años, con tres de carencia.

## **Transferencia de crédito para la digitalización en Justicia**

El Consejo de Ministros, en su reunión de 30 de abril, ha autorizado un acuerdo por el que se autoriza una transferencia de crédito, por importe de 29.585.361,28 euros, al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, para la digitalización en el área de justicia, con lo que se da cumplimiento a diversos hitos y objetivos establecidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha solicitado financiación para el ejercicio 2025 para los programas 'C11.I02 Proyectos tractores de digitalización de la Administración General del Estado. Justicia' y 'C11.I04 Plan de Transición Energética en la Administración General del Estado' del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia con el objeto de proceder al cumplimiento de los hitos y objetivos de Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

De esta forma, se propone la presente transferencia de crédito por un importe total de 29.585.361,28 euros, destinada a incrementar diversas aplicaciones de dos programas del servicio 'Mecanismo de Recuperación y Resiliencia', permitiendo el cumplimiento de los compromisos existentes y de las nuevas necesidades existentes en 2025.

Este expediente se financia con disponibilidades presupuestarias puestas de manifiesto tras la adaptación del presupuesto prorrogado del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a las necesidades presupuestarias asociadas al cumplimiento del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) para 2025.

Por ello, el centro gestor propone la presente transferencia de crédito, por importe de 29.585.361,28 euros.

## Comisión Interministerial de Coordinación para el Control de Mercancías en Aduanas

El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se crea la Comisión Interministerial de coordinación de los órganos y organismos de la Administración del Estado competentes en la realización de controles oficiales de determinadas mercancías previos a su despacho aduanero y se establece su composición y funcionamiento.

Los controles a la importación y exportación de mercancías son efectuados con carácter previo al despacho aduanero en nuestro país por una pluralidad de organismos, cada uno con una finalidad diferente en función del bien jurídico tutelado.

### *Organismos implicados*

Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, adscrita al Ministerio de Sanidad, que garantiza el cumplimiento de la normativa en materia de comercio exterior referida a medicamentos de uso humano y veterinario, materias primas, productos sanitarios, cosméticos, productos de higiene personal y biocidas. Estos controles se realizan por los servicios integrados en las respectivas Áreas funcionales de Sanidad y Política Social y de Agricultura de las Delegaciones de Gobierno, que a su vez le corresponden al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE), integrado en las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, que realiza, entre otros, el control de la calidad comercial de determinados productos agroalimentarios que se importan y exportan, incluido el comercio intracomunitario en el caso de ciertos productos agrícolas.

Agencia Estatal de Administración Tributaria, organización administrativa responsable de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero.

Además, las instalaciones fronterizas de control de mercancías se localizan principalmente en puertos y aeropuertos con actividades en el tráfico internacional de mercancías, y en menor medida, en fronteras terrestres como terminales de carretera o ferrocarril.

Por este motivo, debe tenerse en cuenta al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, titular del Organismo Autónomo Puertos del Estado, el gestor aeroportuario, AENA SME S.A, y de Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

Finalmente, al Ministerio del Interior, a través de la Guardia Civil le corresponde la custodia de costas, fronteras, puertos y aeropuertos, así como la prevención del contrabando y el narcotráfico, así como los cometidos de la Guardia Civil como resguardo fiscal del Estado.

### *Comisión Interministerial*

Dada la implicación de distintos ministerios, se crea la Comisión Interministerial de coordinación de los órganos y organismos de la Administración del Estado competentes en la realización de controles oficiales de determinadas mercancías previos a su despacho aduanero, cuya finalidad es promover un marco de actuación integral y coordinado de las actividades de control en frontera, para dinamizar el tráfico internacional de mercancías con las debidas garantías.

La Comisión Interministerial queda adscrita al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, a través de la Secretaría de Estado de Política Territorial, con la siguiente composición:

- Presidencia: titular de la Secretaría de Estado de Política Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática
- Vicepresidencia: titular de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política
- Vocalías: con rango mínimo de director/a general o equivalente de los siguientes departamentos ministeriales:

Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática: un vocal designado por la persona titular de este departamento ministerial, que a su vez ejercerá como secretario de la Comisión.

Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible: tres vocales, designados respectivamente por las personas titulares de la Presidencia de Puertos del Estado, de la Presidencia de AENA y de la Presidencia de ADIF.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: dos vocales designados por la persona titular de este departamento ministerial.

Ministerio de Economía, Comercio y Empresa: un vocal designado por la persona titular de la Secretaría de Estado de Comercio.



Ministerio de Sanidad: dos vocales, uno de ellos designado por la persona titular de este departamento ministerial y el otro designado por la persona titular de la Presidencia de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Ministerio de Hacienda: un vocal designado por la persona titular de este departamento ministerial.

Ministerio del Interior: un vocal designado por la persona titular de este departamento ministerial.

La Comisión Interministerial se reunirá en Pleno, de manera ordinaria, dos veces al año, sin perjuicio de los diferentes grupos de trabajo que puedan crearse y, entre sus principales funciones, se encuentra el estudio de la actividad en los puntos de control e inspección de mercancías para mejorar su actuación y proponer actuaciones para simplificar y coordinar los procedimientos de los diferentes actores que intervienen en el despacho aduanero de mercancías.

La Comisión Interministerial se constituirá en el plazo de dos meses y será atendida con los medios materiales y personales de los departamentos ministeriales que la conforman, por lo que no supone incremento de gasto público.

## **Reposición de vehículos afectados por la DANA en Valencia**

El Consejo de Ministros ha autorizado en su reunión de 30 de abril la concesión de un crédito extraordinario en el presupuesto del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, por importe de 135.000 euros, con la finalidad de sufragar los gastos ocasionados por la reposición de vehículos afectados por la DANA en la Comunidad Valenciana.

De esta forma, con este crédito se atienden las insuficiencias en el Capítulo 6 'Inversiones reales' del Programa 'Contingencias asociadas a la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) de 2024'.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 6/2024 de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, a los efectos de permitir el seguimiento y control presupuestario de las medidas adoptadas, cualquier expediente de gasto que se tramite al efecto deberá imputarse al programa presupuestario 'Contingencias asociadas a la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) de 2024'.

El coste asociado a la reposición de varias unidades del parque de vehículos de la Comunidad Valenciana dañados por el paso de la DANA, asciende a un importe de 135.000 euros.

Dado que en el citado programa presupuestario de la Jefatura Central de Tráfico no existe dotación, se solicita un crédito extraordinario por el referido importe de 135.000 euros, financiado con remanente de tesorería, a causa de la imposibilidad de atender dicha necesidad de crédito con cargo a otras partidas del presupuesto de gastos del Organismo. Por ello, se ha aprobado la modificación de crédito solicitada.

## **Cómputo de plazos procesales y administrativos los días 28 y 29 de abril de 2025**

Acuerdo de 30 de abril de 2025, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de plazos procesales y administrativos los días 28 y 29 de abril de 2025, publicado el día 1 de mayo en el BOE.

La Ley Orgánica de este Tribunal 2/1979, de 3 de octubre, remite en el artículo 80 a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de cómputo de plazos, y el Pleno de este Tribunal, a propuesta de su presidente, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 10.1.n de la citada Ley Orgánica 2/1979, adopta el siguiente acuerdo:

“En los plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas ante este Tribunal Constitucional no se computarán los días 28 y 29 de abril de 2025”.

Ampliación de términos y plazos administrativos como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico

La Orden PJC/414/2025, de 30 de abril, publicada el 1 de mayo en el BOE, regula por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2025, la aplicación de la ampliación de términos y plazos administrativos como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 2025, a propuesta del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública y del Ministro del Interior, ha adoptado un acuerdo por el que se determina la aplicación de la ampliación de términos y plazos administrativos como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025.

## **Modificación de las Normas Técnicas de Auditoría, Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad, NIA-ES 260 (Revisada)**

La Resolución de 24 de abril de 2025, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, publicada el 1 de mayo en el BOE, somete a información pública la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría, Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad, NIA-ES 260 (Revisada) y Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros, NIA-ES 700 (Revisada).

La actualización de 2024 culminó un proyecto para alinear las NIA-ES y las Normas de Control de Calidad Interno con las normas internacionales y el Glosario de Términos.

El texto actualiza las NIA-ES 260 y 700 para incluir cambios del Consejo Emisor de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA), relativos a la independencia de los auditores de entidades de interés público, y establece el período de información pública para estas modificaciones. Se proporciona también el contenido adaptado para España de las NIA-ES 260 y 700, detallando responsabilidades, comunicaciones y la estructura del informe de auditoría, con ejemplos prácticos.

Las modificaciones actualizan las NIA-ES 260 y 700 (Revisadas) para reflejar los últimos cambios del IAASB (especialmente en independencia) y se adaptan a la normativa española vigente, incorporando requisitos específicos de contenido y estructura para el informe de auditoría, y suprimiendo partes de las normas internacionales que no se ajustan al marco legal español.

Estas normas, una vez aprobada la modificación tras el proceso de información pública, serán de aplicación obligatoria para trabajos de auditoría referidos a ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025, o para trabajos contratados a partir del 1 de enero de 2026, independientemente del periodo auditado. A partir de su entrada en vigor, derogan las versiones anteriores publicadas en 2024.

Términos municipales de actuación prioritaria contra el radón y criterios a cumplir por los programas de experiencia operativa de las centrales nucleares

El BOE del 1 de mayo ha publicado las instrucciones I-47 e I-48, de 9 de abril de 2025, del Consejo de Seguridad Nuclear. La primera aprueba el listado de términos municipales de actuación prioritaria contra el radón y establece directrices para las mediciones de radón en el aire interior de los centros de trabajo ubicados en ellos. La segunda, establece los criterios que deben cumplir los programas de experiencia operativa de las centrales nucleares.

La I-47 establece regulaciones y directrices para abordar el riesgo del gas radón en lugares de trabajo en España, basándose en directivas europeas y legislación nacional existente.

Se identifican los municipios prioritarios para la actuación contra el radón, definiéndolos como aquellos designados como “Zona II” en el Código Técnico de la Edificación, donde existe una mayor probabilidad de concentraciones elevadas.

La instrucción obliga a realizar mediciones de radón en los centros de trabajo ubicados en estas zonas prioritarias, especificando la metodología, el número de detectores y la periodicidad de los estudios.

Además, se detallan los requisitos para los informes de resultados, la información y consulta a los trabajadores, y las consecuencias del incumplimiento de estas disposiciones para la protección de la salud pública frente a la radiación ionizante.

La identificación se basa en un mapa nacional de potencial de radón desarrollado por el CSN, que a su vez se utiliza para clasificar los municipios en el Código Técnico de la Edificación, siendo los municipios de “Zona II” los considerados de actuación prioritaria a efectos del RPSI. En los centros de trabajo situados en plantas bajas o sótanos de estos municipios prioritarios deben llevarse a cabo mediciones de radón.

El Objetivo de la I-48 es mejorar la seguridad aprendiendo de incidentes y buenas prácticas, tanto internas como externas. Se establecen criterios para la identificación, análisis, e investigación de sucesos, con énfasis en la búsqueda de causas raíz y la implementación de acciones correctivas. Además, se subraya la importancia de la documentación, el análisis de tendencias, la formación y la comunicación de información relevante a nivel nacional e internacional. Esta normativa busca armonizar los programas de EO españoles con los estándares internacionales.

# JURISPRUDENCIA

## Un Estado subrogado por un trabajador puede demandar a aseguradora de otra Administración comunitaria

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 30 de abril de 2025, considera que un Estado miembro que actúe como empleador subrogado en los derechos de un funcionario herido en un accidente de tráfico cuya retribución ha mantenido durante su incapacidad laboral puede, en condición de 'persona perjudicada' en el sentido del Reglamento, demandar a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil resultante de la circulación del vehículo involucrado en ese accidente ante el órgano jurisdiccional no del lugar en el que ese funcionario tenga su domicilio, sino del lugar en el que se encuentre la sede de la entidad administrativa que emplea a ese funcionario, cuando sea posible una acción directa.

El Tribunal de Justicia declaró en su sentencia de 20 de julio de 2017, MMA IARD (C-340/16), que el empleador subrogado en los derechos de su trabajador por haberle abonado la remuneración mientras se encontraba en situación de incapacidad, el cual, únicamente en esa condición de empleador, presenta una demanda por el perjuicio sufrido por su trabajador, puede considerarse más débil que el asegurador al que demanda y, en consecuencia, debe tener la posibilidad de presentar dicha demanda ante los tribunales del Estado miembro en el que se halla domiciliado.

Por consiguiente, consideró que los empleadores subrogados en los derechos a indemnización de sus trabajadores pueden, como personas que han sufrido un daño y, al margen de su tamaño y de su forma jurídica, prevalerse de las normas especiales de determinación de la competencia judicial.

El Tribunal de Justicia considera que la situación examinada en el presente asunto es análoga a la que dio lugar a la sentencia MMA IARD. En efecto, esa sentencia se dictó en el contexto de una acción entablada por una entidad de derecho público que actuaba en condición de empleador, al igual que el Estado miembro demandante en este caso.

Además, esa entidad se había subrogado en los derechos a indemnización de uno de sus empleados, en circunstancias fácticas similares a las que originaron este litigio, en la medida en que también se trataba de una acción de indemnización basada en la retribución mantenida a un empleado, en este caso un funcionario, herido en un accidente de tráfico. Así pues, las consideraciones del Tribunal de Justicia en esa sentencia son extrapolables al presente asunto.

A ello se añade el hecho de que un Estado miembro que actúa con fines indemnizatorios no como sujeto de derecho internacional público, sino en su mera condición de empleador subrogado en los derechos de uno de sus empleados, funcionario o no, está sujeto a las mismas normas, materiales y procesales, que un sujeto de derecho privado.

Además, se cumple la regla de que el litigio debe referirse a «materia civil y mercantil», regla que es necesaria para que un Estado miembro pueda hacer valer las reglas de competencia del Reglamento. En efecto, en esos ámbitos se excluye la manifestación de prerrogativas de poder público y, por tanto, el ejercicio de poderes exorbitantes en relación con las normas de derecho común.

Por lo tanto, un empleador, que ha mantenido la retribución de su empleado ausente como consecuencia de un accidente de tráfico y que se ha subrogado en los derechos de este frente al asegurador del vehículo involucrado en ese accidente, también debe considerarse «persona perjudicada» cuando, como ocurre en el presente asunto, la parte demandante sea un Estado miembro que actúa en condición de empleador.

El Tribunal de Justicia señala, entre otras cosas, que un empleador subrogado en los derechos de su trabajador, por haber abonado la retribución de este, ha sufrido un daño propio y es por tanto él mismo una «persona perjudicada», de modo que puede beneficiarse de la posibilidad de ejercitar su acción contra un asegurador ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que tenga su domicilio.

Por lo que se refiere a la identificación del domicilio del empleador subrogado cuando este es un Estado miembro, debe considerarse que dicho domicilio es el lugar de la sede de la entidad administrativa que emplea al funcionario en cuestión y que sufrió, en la práctica, el perjuicio derivado de la ausencia de este último durante su incapacidad laboral.

En el caso en litigio, Una funcionaria alemana tuvo un accidente de circulación mientras estaba de vacaciones en España. Hubo una colisión entre la funcionaria, que circulaba en bicicleta, y un automóvil de alquiler. La aseguradora del automóvil es la Mutua Madrileña Automovilista.

Durante los nueve días en que la funcionaria estuvo de baja como consecuencia del accidente, el Estado alemán le pagó normalmente la parte del sueldo correspondiente (1.432,77 euros), que reclamó al representante de la aseguradora en Alemania. Este se negó a pagar, porque consideró que la funcionaria era responsable del accidente.

El Estado alemán, en su calidad de empleador, acudió a los tribunales para reclamar la citada cantidad. La aseguradora, cuyo domicilio se encuentra en España, se opone a la competencia de los tribunales alemanes.

El Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I pide al Tribunal de Justicia que interprete el Reglamento relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Se pregunta si un Estado miembro que, en su calidad de empleador, ejercita una acción directa contra una aseguradora sobre la base de una subrogación legal en los derechos de un funcionario víctima de un accidente puede acogerse –a pesar de que se trate de una excepción– a las normas especiales de competencia en materia de seguros que favorecen a la persona perjudicada (permitiéndole demandar a la compañía de seguros en su país de residencia, en vez de someterse a la regla de principio que impone la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado).

Sus dudas derivan, por una parte, de la peculiar naturaleza de ese empleador, que es también un sujeto de derecho internacional público y, por otra, de que el legislador pretendió favorecer mediante dicha excepción a la parte más débil (habitualmente será una persona física víctima de un accidente de circulación frente a una aseguradora), siendo cuestionable que quepa calificar de tal a un Estado.

## **Desestimadas las demandas de hostelería contra las aseguradoras por la pérdida de beneficios por el cierre durante la pandemia**

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado tres sentencias relativas a tres procedimientos en los que la parte demandante reclamaba una indemnización por la cobertura de pérdida de beneficios contenida en un contrato de seguro multirriesgo relativo a negocio de hostelería, como consecuencia de su cierre por aplicación de la normativa COVID.

La sentencia 602/2025, cuya doctrina aplica también la 603/2025 por presentar el caso características sustancialmente iguales, explica que, según la definición legal de la modalidad de seguro de pérdida de beneficios por interrupción de la empresa, prevista en el art. 66 LCS, se indemnizan la pérdida de los beneficios y los gastos generales, producidos por la paralización de la actividad empresarial, pero no por cualquier causa, sino los que tengan su origen en los acontecimientos delimitados en la póliza de seguro suscrita. A través de esta modalidad del seguro, se pretende dar cobertura a empresas generadoras de una dinámica actividad productiva encaminada a la obtención de beneficios, por lo que es habitual que no solo se aseguren los daños sufridos en sus elementos materiales a través de los prototípicos seguros de daños, sino también las pérdidas de beneficios y/o gastos derivados de la paralización empresarial debida a daños en los elementos asegurados.

En el caso concreto, la cobertura quedó delimitada a la interrupción total o parcial de actividad empresarial derivada de los daños materiales producidos en el continente y contenido, ya sea por incendio, agua, rayo, actos vandálicos, explosión, inundación, eléctricos etc., que sean cubiertos por la póliza.

La sentencia añade que la práctica aseguradora incluye con carácter general la cobertura de pérdida de beneficios como complementaria de los seguros de daños materiales; es decir, que el objeto de aseguramiento es la pérdida de beneficios derivados de un siniestro cubierto en la póliza a modo de una prestación adicional causalizada, no autónoma e independiente, desligada de la clase de seguro multirriesgo suscrito. Esta vinculación con un daño material cubierto es la tesis de la doctrina mayoritaria al interpretar lo dispuesto en los arts. 63 y siguientes de la LCS, todo ello sin perjuicio de la delimitación del riesgo de otra manera, pero que no es caso.

Por su parte, el recurso que da lugar a la STS 604/2025 plantea como cuestión jurídica si la interpretación de la expresión “riesgos extensivos” que se utiliza en las condiciones generales para describir las coberturas del seguro permite entender que se cubren las pérdidas por paralización debida a cualquier causa, incluida la paralización motivada por las resoluciones administrativas que se adoptaron durante la pandemia del covid-19. Ello a pesar de que en el condicionado la pérdida económica por paralización de la actividad del negocio se vincula a las paralizaciones que sean consecuencia de los eventos y daños cubiertos por el propio contrato, que en el caso no han concurrido.

La sentencia declara que, en el contrato litigioso, la pérdida de beneficios diaria contratada, no sería una cobertura autónoma que protegiera al asegurado frente a cualquier situación que suponga una paralización de su negocio, incluida por tanto la derivada de las restricciones sanitarias durante la pandemia.

La cláusula que vincula la cobertura a que las pérdidas se produzcan “a consecuencia de los acontecimientos delimitados en el contrato” sería una cláusula delimitadora, en los mismos términos utilizados en el art. 66 LCS para referirse al seguro de pérdida de beneficios por paralización de la empresa.

## **El uso de declaraciones de propiedades saludables botánicas en la publicidad de alimentos y complementos alimenticios está prohibido**

El Tribunal de Justicia de Justicia de la Unión Europea (TJUE) declara en una sentencia que, según el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables



en los alimentos, en su versión rectificada y modificada por el Reglamento (CE) n.º 109/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, el uso de declaraciones de propiedades saludables en la publicidad de alimentos y complementos alimenticios está, en principio, prohibido.

Podrá autorizarse siempre que se trate de declaraciones autorizadas por la Comisión que estén incluidas en las listas de declaraciones de propiedades saludables autorizadas. Sin embargo, la Comisión no ha terminado aún de examinar las declaraciones de propiedades saludables relativas a las sustancias botánicas. Por lo tanto, todavía no las ha incluido en las listas de declaraciones de propiedades saludables autorizadas.

El examen y la exigencia de una autorización por parte de la Comisión están destinados a garantizar que una declaración de propiedades saludables esté justificada científicamente y, de este modo, proteger a los consumidores y la salud humana. Por lo tanto, en la fase actual, las declaraciones de propiedades saludables de las sustancias botánicas no pueden utilizarse para promover complementos alimenticios.

Puede no ser así si las alegaciones reivindicadas están autorizadas en virtud de un régimen transitorio previsto por el Reglamento de 2006.

Según las indicaciones facilitadas por el Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal, no sucede así en este caso. En efecto, se trata de declaraciones de propiedades saludables relativas a funciones psicológicas que no habían sido objeto de una evaluación y de una autorización en Alemania antes de la entrada en vigor del Reglamento. Debería haberse presentado una solicitud de autorización relativa a esas declaraciones ante la autoridad nacional competente antes del 19 de enero de 2008, cosa que Novel Nutriology no hizo.

En el caso en litigio, la empresa alemana Novel Nutriology comercializa un complemento alimenticio que contiene extractos de azafrán y de zumo de melón. En su publicidad, alegaba que dichos extractos mejoraban el humor o reducían los sentimientos de estrés y de fatiga. Una asociación profesional alemana demandó a Novel Nutriology ante los tribunales alemanes para que se le prohibiera hacer uso de estas declaraciones. Considera que son contrarias al Derecho de la Unión. El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal alemán fue quien realizó la consulta al Tribunal de Justicia sobre esta cuestión.

## La Justicia Europea acepta el registro del signo figurativo R+ de Repsol

El Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha desestimado el recurso de AirPlus Internacional contra la decisión de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de aceptar el registro del signo figurativo R+ presentada por el empresa Repsol.

AirPlus International alegaba, esencialmente, que la EUIPO había violado el Reglamento sobre la marca de la Unión Europea al considerar que los servicios financieros se prestarían principalmente tras haber sido presentados visualmente a los consumidores, porque este extremo no había sido avanzado por las partes y ella no había tenido la posibilidad de presentar observaciones al respecto. Añadía que la EUIPO no había aportado ninguna prueba en apoyo de esta consideración ni la había motivado suficientemente.

El Tribunal General señala que AirPlus Internacional sostuvo ante la EUIPO que los consumidores se comunicaban frecuentemente con los prestadores de servicios financieros por teléfono, de modo que la EUIPO podía examinar, sin equivocarse, la percepción de los signos por los consumidores a la luz de las prácticas del mercado de los productos y servicios en el sector financiero, teniendo en consideración hechos notorios, a pesar de que esos hechos no hubieran sido invocados ante ella.

A este respecto, el Tribunal General destaca que debe considerarse notorio el hecho de que los servicios financieros y los servicios conexos se utilizan generalmente sobre la base de una oferta escrita o presentada por Internet y de que, por tanto, la elección del prestador de dichos servicios se hace, generalmente, de manera visual.

Por consiguiente, por una parte, la EUIPO no estaba obligada a demostrar, en sus resoluciones, la exactitud de ese hecho y, por otra, AirPlus International tenía derecho a presentar ante el Tribunal General documentos para impugnarla.

Por otra parte, AirPlus International no puede reprochar a la EUIPO que no aportara pruebas relativas a ese hecho, sino que más bien correspondía a la empresa alemana demostrar su alegación de que los mencionados servicios se comercializaban y prestaban oralmente en muy gran medida. El Tribunal General también rechaza que la EUIPO no motivara suficientemente su resolución.

AirPlus International impugnaba la conclusión de la EUIPO de que, en el marco de la apreciación global del riesgo de confusión, a pesar de las similitudes fonéticas, no había riesgo de confusión entre los signos debido a las diferencias gráficas.

Según la empresa alemana, la confirmación de la existencia de una similitud fonética entre los signos debería haber bastado para llegar a la conclusión de que había riesgo de

confusión. Además, subraya la importancia del aspecto fonético de los signos respecto de los servicios de que se trata, indicando que los consumidores comunican regularmente con los prestadores de servicios financieros por teléfono, por ejemplo, en el caso de los servicios bancarios telefónicos.

El Tribunal General considera que la EUIPO no cometió ningún error al declarar que no había riesgo de confusión.

Por último, AirPlus Internacional alegaba que la EUIPO había rechazado, erradamente, su petición de organizar un procedimiento oral que le habría permitido abordar de manera más detallada los hechos y los argumentos del presente procedimiento y rebatir las afirmaciones formuladas por primera vez en la resolución impugnada.

El Tribunal General indica que tanto del Reglamento como de la jurisprudencia resulta que la EUIPO dispone de un amplio margen de apreciación para determinar si es realmente necesaria la organización de un procedimiento oral, solicitada por una de las partes. En el presente asunto, AirPlus International no indica ninguna circunstancia que le hubiese impedido hacer valer eficazmente su posición en el marco de un procedimiento escrito ante la EUIPO y no demuestra en qué medida habría sido necesario un procedimiento oral.

En noviembre de 2021, la empresa madrileña Repsol solicitó ante la EUIPO el registro como marca de la UE, para varios productos y servicios [tarjetas bancarias codificadas; tarjetas de pago magnéticas; tarjetas con chip electrónico; tarjetas de crédito; tarjetas monedero (codificadas); aplicaciones informáticas descargables; tarjetas de fidelización codificadas; publicidad; promoción de ventas para terceros; servicios de programas de fidelización; servicios administrativos de tarjetas de fidelización; promoción de los productos y servicios de terceros mediante la distribución de tarjetas de descuento; organización de sorteos con fines promocionales; gestión de negocios comerciales; servicios financieros y monetarios; servicios de seguros; servicios de tarjetas bancarias, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago electrónico; servicios de tarjetas monedero; facilitación de descuentos en establecimientos participantes de terceros mediante el uso de una tarjeta de miembro; tramitación de pagos por tarjeta de débito], del siguiente signo figurativo:

En marzo de 2022, la empresa alemana AirPlus International (anteriormente Lufthansa AirPlus Servicekarten) se opuso al registro respecto de los citados productos y servicios, alegando el riesgo de confusión con las siguientes marcas anteriores, cada una de las cuales designa –en términos generales– distintos productos y servicios como los programas y equipo informáticos relacionados con el procesamiento de facturas y pagos y la planificación de viajes, servicios de facturación, consultoría, servicios financieros y de comunicaciones.

## **El Derecho de la UE avala la exigencia de transparencia de una cláusula contractual bancaria**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) responde que el Derecho de la UE no se opone a una jurisprudencia nacional que considera que satisface la exigencia de transparencia una cláusula contractual que, de acuerdo con la normativa nacional, estipula el pago por el consumidor de una comisión de apertura, cuyo destino es remunerar los servicios relacionados con el estudio, la concesión o la tramitación de un préstamo o crédito hipotecario u otros servicios similares, que no contiene la descripción detallada de la naturaleza de esos servicios ni la indicación del tiempo dedicado a prestarlos, siempre que el consumidor esté en condiciones de evaluar las consecuencias económicas que se deriven para él, de comprender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos por la referida cláusula y de comprobar que no hay solapamiento entre los distintos gastos previstos por el contrato o entre los servicios que dichos gastos retribuyen.

El Tribunal de Justicia recuerda que la exigencia de transparencia exige que el consumidor esté en condiciones de evaluar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

Si bien el prestamista no está obligado a precisar en el contrato de que se trate la naturaleza de todos los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en una o varias cláusulas contractuales, es necesario que la naturaleza de los servicios efectivamente proporcionados pueda razonablemente entenderse o deducirse del contrato en su conjunto. Además, el consumidor debe poder comprobar que no hay solapamiento entre los distintos gastos o entre los servicios que dichos gastos retribuyen.

En su sentencia de 16 de julio de 2020, el Tribunal de Justicia puntualizó que incumbe al juez nacional comprobar si la entidad financiera ha comunicado al consumidor elementos suficientes para que este adquiera conocimiento del contenido y del funcionamiento de la cláusula que le impone el pago de la comisión de apertura, así como de su función dentro del contrato de préstamo. De este modo, el consumidor tendrá conocimiento de los motivos que justifican la retribución correspondiente a esta comisión y podrá, así, valorar el alcance de su compromiso y, en particular, el coste total de dicho contrato.

El juez deberá evaluar el carácter claro y comprensible de una cláusula como la controvertida a la vista de todos los elementos de hecho pertinentes (en particular, su tenor, la información ofrecida por la entidad financiera al prestatario, incluida la que esté obligada a ofrecer conforme a la normativa nacional pertinente, y la publicidad que dicha entidad realice en relación con el tipo de contrato suscrito), teniendo además en cuenta el nivel

de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. El consumidor ha de disponer de esta información antes de la celebración del contrato.

En el presente caso, la cláusula que impone al prestatario una comisión de apertura de 435 euros, que corresponde al 0,25 % del importe del préstamo concedido, se define por la normativa nacional como la retribución de los servicios relacionados con el estudio, la concesión o la tramitación de un préstamo o crédito hipotecario u otros servicios similares.

La exigencia de transparencia no implica que la entidad bancaria esté obligada a detallar con precisión la naturaleza de los servicios prestados como contrapartida de la comisión de apertura, como se desprende de la jurisprudencia citada en el apartado 38 de la presente sentencia, ni el volumen horario dedicado a la prestación de cada uno de esos servicios, siempre que la cláusula en cuestión respete el marco legislativo nacional.

De la Directiva tampoco se desprende que la entidad bancaria esté obligada a proporcionar al consumidor facturas que detallen la naturaleza de los servicios proporcionados, siempre que el juez nacional pueda controlar la realidad de esos servicios. Esta obligación no puede, por definición, facilitar la comprensión del consumidor antes de la celebración del contrato, puesto que el pago de la comisión de apertura se realiza de una sola vez, en el momento de la concesión del préstamo, mientras que la facturación se produce después de la firma de dicho contrato.

El Tribunal de Justicia recuerda que el examen caso por caso el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual cobra tanta mayor importancia cuanto que la transparencia de una cláusula contractual es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si la cláusula es abusiva, apreciación que debe hacer el juez nacional.

Así pues, en principio, el carácter abusivo de una cláusula contractual específica no puede presumirse, puesto que su calificación como tal puede depender de las circunstancias concretas de la celebración de cada contrato, incluida la información específica facilitada por cada profesional a cada consumidor, y de la realidad de los servicios prestados.

En noviembre de 2005, una consumidora celebró con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. En virtud de una cláusula de dicho contrato, el prestatario debía pagar, al firmarlo, una comisión de apertura equivalente al 0,25 % del capital prestado.

La consumidora ejercitó contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción no 6 de Ceuta. En ella pide, entre otras cosas, que se declare el carácter abusivo de la cláusula que establece la comisión de apertura.

El Juzgado se ha dirigido con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia. El Juzgado destaca que, en su sentencia de 16 de julio de 2020 Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19), el Tribunal de Justicia interpretó, entre otras cosas, la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores en relación con el control del carácter abusivo y la exigencia de transparencia de la cláusula, contenida en un contrato de préstamo regido por el derecho español, que imponía al prestatario el pago de una comisión de apertura.

Precisa que, a raíz de dicha sentencia, los órganos jurisdiccionales nacionales han dictado decisiones contradictorias en la materia. Ello llevó al Tribunal Supremo a presentar una petición de decisión prejudicial que se refería, nuevamente, a esta cláusula, y que dio lugar a la sentencia de 16 de marzo de 2023, Caixabank (Comisión de apertura de un préstamo) (C-565/21).

El Juzgado tiene dudas sobre la compatibilidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo con esta última sentencia. A este respecto, cita una sentencia de 29 de mayo de 2023 en la que el Tribunal Supremo estimó que la cláusula de apertura, que retribuye los gastos de estudio, de concesión o de tramitación de un préstamo o crédito hipotecario no forma parte del objeto principal de un contrato de préstamo, por lo que puede ser objeto de control por el juez nacional conforme a la Directiva. No obstante, precisó que una cláusula que establece esta comisión no tiene en sí misma carácter abusivo.

Según el Tribunal Supremo, es entonces el juez nacional quien tiene que asegurarse de que el consumidor sea colocado en una posición que le permita comprender la naturaleza de los servicios prestados en contrapartida de los gastos previstos; verificar el solapamiento entre los distintos gastos; tener suficiente conocimiento, a partir de la información proporcionada por la entidad financiera en virtud de la normativa nacional, del contenido económico y del funcionamiento de la cláusula, aunque el prestador no esté obligado a especificar en el contrato la naturaleza de todos los servicios prestados como contrapartida de la comisión de apertura, para lo que el juez nacional debe tener en cuenta la especial atención que el consumidor medio presta a una cláusula de ese tipo.

El Juzgado considera además que el Tribunal Supremo exige que el juez nacional verifique que el coste de la comisión de apertura no sea desproporcionado en relación con el importe del préstamo, teniendo en cuenta el coste medio de dicha comisión.

## **La prohibición de exportar a Rusia billetes de euros o en otra moneda de un Estado de la UE se aplica al dinero destinado a financiar tratamientos médicos**

Durante un control aduanero en el aeropuerto de Fráncfort del Meno (Alemania), se comprobó que una pasajera aérea que quería viajar a Rusia estaba en posesión de casi 15 000 euros en billetes. El dinero no solo estaba destinado a cubrir sus gastos de viaje, sino también a financiar tratamientos médicos que deseaba recibir en Rusia.

Se trataba, más concretamente, de tratamientos dentales, de un tratamiento hormonal en una clínica de reproducción asistida y de un tratamiento de seguimiento de una operación mamaria en una clínica de cirugía plástica.

Las aduanas intervinieron ese dinero, salvo una cantidad de aproximadamente 1.000 euros que le dejaron para cubrir sus gastos de viaje.

En efecto, las medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea como respuesta a la agresión militar de Rusia contra Ucrania prohíben exportar a Rusia billetes denominados en euros o en otra moneda oficial de un Estado miembro. Esta prohibición pretende evitar que el sistema económico ruso se beneficie del acceso al efectivo denominado en dichas monedas, con el fin de acrecentar aún más el coste de las acciones de Rusia con respecto a Ucrania.

No obstante, la prohibición no se aplica a las sumas necesarias para el uso personal del viajero o de los parientes próximos que lo acompañen.

El órgano jurisdiccional alemán que conoce del proceso penal contra la pasajera se ha dirigido al Tribunal de Justicia para que este aclare si la citada excepción se hace extensiva a gastos médicos como los controvertidos.

El Tribunal de Justicia responde en sentido negativo: la exportación por una persona que viaja a Rusia de billetes denominados en euros con el fin de financiar tratamientos médicos que desea recibir en ese país no constituye una exportación necesaria para su uso personal.

Dado que la Unión Europea no ha restringido el derecho a viajar a Rusia, la excepción en cuestión está destinada exclusivamente a garantizar que el viajero disponga del dinero en efectivo necesario para el viaje y la estancia.

Ahora bien, los tratamientos médicos de que se trata no responden a necesidades ocasionadas por el viaje o la estancia.

## **Condenado a tres años y seis meses de cárcel por la contratación “ilegal” y “absolutamente irregular” de un exalcalde**

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla ha condenado a tres años y seis meses de cárcel al ex director general técnico de la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo (Faffe) Fernando V.R. por la contratación “ilegal” y “absolutamente irregular” en dicha Fundación del exalcalde de Lebrija (Sevilla) Antonio T.G. “por su sola voluntad, amistad y afinidad política”, de manera que éste último percibió un total de 359.973,51 euros tras ser contratado en la Faffe pese a que “no acudía a la sede de la Fundación ni desempeñaba trabajo alguno”.

En la sentencia notificada hoy miércoles a las partes personadas en este procedimiento, el tribunal condena al ex director general técnico de la extinta Faffe a tres años y seis meses de prisión y seis años de inhabilitación absoluta como autor de un delito de malversación de caudales públicos, así como a siete años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito de prevaricación, concurriendo en ambos delitos la atenuante simple de dilaciones indebidas.

Asimismo, la Sección Tercera condena al exprimer edil a dos años y tres meses de cárcel y cuatro años de inhabilitación absoluta como cooperador necesario de un delito de malversación, y a cuatro años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito de prevaricación, concurriendo igualmente en los dos delitos la atenuante simple de dilaciones indebidas.

Además, los dos condenados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la Junta de Andalucía en la cantidad de 359.973,51 euros, que fue la cantidad percibida por el exalcalde desde su contratación hasta la extinción de la Faffe y una vez incorporado al Servicio Andaluz de Empleo (SAE), según establece la sentencia, que no es firme y contra la que cabe interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA).

En la vista oral, celebrada en el mes de octubre de 2024, la Fiscalía solicitó para Fernando V.R. cuatro años de cárcel y nueve años de inhabilitación absoluta por el delito de malversación, así como diez años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el delito de prevaricación, mientras que para Antonio T.G. pidió dos años y seis meses de prisión y cinco años de inhabilitación absoluta por el delito de malversación y cuatro años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el delito de prevaricación, así como que indemnizaran a la Junta con la cantidad que ha sido finalmente fijada en la sentencia.



Los magistrados consideran probado que, tras las elecciones municipales de 2003, el exprimer edil condenado perdió la Alcaldía de Lebrija después de 24 años en dicho cargo, acudiendo "directamente" a Fernando V. "pidiendo trabajo", a lo que éste último accedió "con la excusa de lograr fondos y financiación de distintas administraciones para la Faffe", un punto "innecesario, pues la Faffe venía siendo financiada con numerosas subvenciones a la formación con una ingente cantidad de dinero público".

La Sección Tercera añade, además, que "no consta" que el exalcalde "se encargara en ningún momento de este aspecto financiero, tampoco que tuviera aptitudes para asumir y desempeñar las funciones correspondientes a esas funciones", señalando asimismo que "exigió que desde el primer momento se le hiciera fijo, a lo que accedió igualmente" el ex director de la Faffe, e "impuso sus condiciones salariales".

Puesto creado "ad hoc"

"Como el organigrama administrativo de la Fundación no contemplaba puesto" para Antonio T., el exresponsable de la Faffe "creó uno "ad hoc", que denominó de modo grandilocuente Dirección de Relaciones Externas", un departamento que, según indican los magistrados en la sentencia, "es inexistente, no tiene sede, carece de despacho o sede física ni personal adscrito", y de hecho el acusado "no acudía a la sede de la Fundación ni desempeñaba trabajo alguno".

La Sección Tercera considera probado que, "a pesar de ello", el exalcalde "se hizo con una tarjeta de visita o presentación en la que constan sus datos personales y el nombre, cargo y anagrama de la Fundación, con el logotipo de la Junta de Andalucía", indicando en este punto que el encausado "no tenía más dependencia jerárquica y funcional" que la del ex director de la Faffe.

Según aseveran los magistrados, el ex alcalde de Lebrija "nunca se integró en el Comité Directivo ni en la estructura orgánica de la Fundación, no acudió a ninguna de sus sesiones, no acudía a trabajar a la sede de la Fundación, al punto que era desconocido por otros trabajadores y directivos".

Tal y como explica la Audiencia, este acusado fue contratado el 1 de julio de 2003, "suscribiendo el acusado Fernando V. personalmente el contrato", como gestor de Recursos Municipales con categoría de Mando, un contrato de duración temporal, prorrogado y convertido en indefinido con fecha de efecto 1 de diciembre de 2004 como directivo, con una retribución de más de 40.000 euros anuales, encontrándose así de alta como empleado en la Faffe hasta su extinción y su integración (3 de mayo de 2011) en el SAE.

“Los escasos trabajos -reducidos a contactar con algún político o autoridad en diez años que desempeñó las funciones, hasta que el personal de la Faffe fue integrado en el SAE y sus relaciones jurídicas se subrogaron en las mismas- los hizo siempre desde su domicilio y con medios propios, ordenador y cuenta de correo genérica y gratuita, tipo hotmail o gmail”, ponen de manifiesto los magistrados.

### Contratación “injusta y arbitraria”

En este sentido, consideran que la contratación del exalcalde por parte de la Faffe, “a instancia” de Fernando V., “fue por su sola voluntad, amistad y afinidad política, sin proceso alguno de valoración o contraste de la aptitud o idoneidad del sujeto a contratar, se llevó a cabo de manera injusta y arbitraria, prescindiendo de los procedimientos de contratación a los que la Faffe debía ajustarse, sin concurrencia alguna de otros posibles candidatos al puesto, y de manera contraria a los principios generales de publicidad, objetividad, imparcialidad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad que habrían de regir dicho proceso de selección y contratación, de conformidad con la propia normativa y disciplina interna mantenida por la Faffe y con lo establecido en la legislación aplicable”.

Al hilo, insisten en que “la presunta existencia de la persona de Antonio T. como contratado era desconocida para el resto de los empleados, ya que no desarrollaba su trabajo en ninguna de las sedes de la Faffe”, añadiendo que “no existe ninguna prueba documental que revele un mínimo cumplimiento de los requisitos y presupuestos que regulan la selección y contratación de personal, ya sea técnico o directivo, por parte de una fundación pública como la Faffe”.

A juicio de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, el exalcalde “ha contribuido a dicha ilícita contratación, aportando elementos que pudieran ofrecer una apariencia de legalidad a la misma, concertándose con Fernando V. para llevar a cabo dicha irregular contratación”.

“La contratación es ilegal, grosera (...), está basada en una decisión arbitraria dictada con la voluntad de apartarse de los principios de mérito y capacidad”, sostienen los magistrados, que subrayan que “esta forma de contratar por la administración pública es ilegal porque está fuera de toda norma”. “La contratación en Faffe es al libre arbitrio del acusado Fernando V. (con colocación de personas afines, enchufados)”, indican.

Por todo ello, los magistrados concluyen que “la irregularidad de la contratación tenía como objetivo proporcionarle” al exalcalde “un beneficio económico con la consiguiente desviación del dinero procedente de las subvenciones y patente empobrecimiento del erario público”. “Antonio T. no fue a trabajar, pero recibió el dinero”, apostillan, lamentando asimismo “el desprecio patente a la legalidad administrativa que determina la actuación” de ambos acusados.

“La conducta enjuiciada era fruto de un acuerdo entre ambos acusados para, aprovechando su cercanía personal o política, detraer fondos públicos en su propio beneficio y correlativo perjuicio para las arcas públicas”, recoge la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, fechada el día 29 de abril de 2025.

## **La Audiencia de A Coruña condena a cinco acusados de permitir visionar partidos de fútbol emitidos por plataformas de pago**

La sección primera de la Audiencia Provincial de A Coruña ha condenado, por conformidad de las partes, a cinco personas por permitir telemáticamente el acceso al visionado de partidos de fútbol producidos o emitidos por plataformas de pago.

Los acusados reconocieron ser autores de un delito contra la propiedad intelectual, en la modalidad de facilitar el acceso a retransmisiones deportivas protegidas sin el consentimiento de los titulares, concurriendo la circunstancia atenuante simple de dilaciones indebidas. De esta forma, el tribunal ha condenado a cada uno de ellos a seis meses de cárcel, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de administrador de servidores y páginas web y gestor de contenidos en dichas páginas, excepto a uno de ellos, que se le ha inhabilitado para ofrecer o comercializar software destinados a ser instalados en dispositivos móviles.

En la sentencia, contra la que no cabe presentar recurso, la Audiencia ha decretado el comiso definitivo de los efectos utilizados por los acusados en su ilícita acción, por lo que ha ordenado remitir dichos dispositivos al Grupo de Informática Forense de la Brigada Provincial de Policía Científica de A Coruña para que proceda “al borrado total, seguro e irrecuperable de todos los datos contenidos en los soportes”.

La Sala indica que no se realiza pronunciamiento de responsabilidad civil porque los perjudicados no reclaman a los acusados, quienes mostraron su conformidad.

La Audiencia añade que los cinco condenados deberán cesar en la actividad ilícita de permitir telemáticamente el acceso al visionado de partidos de fútbol producidos o emitidos por plataformas de pago. Por ello, los magistrados decretan el cierre de seis webs y la retirada de las apps, diseñadas por uno de los condenados, que permitían la visualización de partidos de pago.